

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, solicitud de fecha remate y escrito de nulidad allegado por la demandada JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ en nombre propio. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V., VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACIÓN No. 2020 - 152 - 00
AUTO SUSTANCIACION NO. 1038

Dentro del proceso de la referencia, la demandada JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ en nombre propio presento incidente de nulidad conforme al numeral 3 del artículo 133 de CGP, el cual el Juzgado en comienzo se abstiene de dar el respectivo tramite, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía.

Lo anterior, en atención a que el artículo art. 73 capítulo cuarto del Código General del Proceso establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y para este caso la ley establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía.

Al respecto el **Decreto Ley 196 de 1971 en su art. 25** nos señala que: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.”*

A su vez el **art. 28** de la misma ley establece: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio de derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación posterior a que dé lugar la oposición

formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Como puede observarse el título que sirve de base de recaudo (pagare) es por valor de (\$80.000.000), por lo que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, que exige que las partes intervinientes actúen por medio de abogado, razón por la cual se negara dar trámite al incidente de nulidad allegado por la demandada.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que procesalmente no es posible atender la petición de la accionada, de forma oficiosa, el juzgado haciendo previo control de legalidad al proceso y con el fin de sanear los vicios que pudieran acarrear cualquier tipo de nulidades, se observa que efectivamente la demandada fue admitida a trámite de liquidación patrimonial mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 proferida por el juzgado 23 civil municipal de Cali, que si bien es cierto no aparece recepcionado oficio de dicho juzgado por esta instancia judicial, la misma fue aportada por la parte demandada por lo que es del caso darle trámite en la forma que señala el artículo 565 del CGP, esto es remitiendo este proceso al juzgado en mención, dejando sentado que el mismo se encontraba suspendido ante el hecho incontrovertible de haber sido la demandada aceptada a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que fracasado éste, por vencimiento del término previsto en la norma adjetiva civil, claramente las providencias que en su momento se dictaron con posterioridad no pueden sostenerse. Especialmente el auto de sustanciación 808 del 13 de julio de 2023, por así concebirse por el numeral 1 del artículo 545 del CGP..

Lo anterior para establecer, no solo la nulidad de las actuaciones posteriores a la aceptación del trámite de insolvencia sino para negar la solicitud de fijar fecha para remate como lo solicita la parte demandante y así se declarara en la resolutive de esta providencia.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante de fijar fecha para remate del bien dado en garantía hipotecaria.

SEGUNDO NEGAR dar trámite al incidente de nulidad, solicitado por la demandada en este proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DE OFICIO declarar la nulidad de lo actuado en este proceso con posterioridad a la suspensión del proceso, especialmente el auto de sustanciación 808 del 13 de julio de 2023.

CUARTO: REMITASE por secretaria del juzgado el presente proceso al juzgado 23 civil municipal de Cali, utilizando, si es necesario las tecnologías de la información, en cumplimiento de lo dispuesto en su auto del 14 de

diciembre de 2022, para que haga parte del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL que fue aceptado en beneficio de la demandada señora JOHANA ALEXANDRA ESCOBAR MARTINEZ.

El Juez,

NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51fabef6de307f046ba204418e824d4262bb964729c2a34098e5a5bb99704f**

Documento generado en 26/09/2023 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>